

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Fantasía Extraescolares, S.L., contra el Acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio de atención a la infancia en el Municipio de Rivas Vaciamadrid”, número de expediente: 40/2020 CMAY, adoptado el 12 de noviembre de 2020, por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de julio de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 1.585.629,72 euros, por un plazo de ejecución de un año, prorrogable por otro más hasta un máximo de dos años.

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado 3 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 12 de noviembre de 2020, el Ayuntamiento adjudicó el contrato de

servicios a la entidad 7 Estrellas Educación y Ocio, S.L. (en adelante 7 Estrellas), por un importe máximo total de 126.791,50 euros/año, I.V.A. incluido, a propuesta de la Mesa de contratación efectuada el 28 de octubre de 2020.

Tercero.- Con fecha 16 de noviembre de 2020, se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de Fantasía Extraescolares, S.L. (en adelante FE), contra el acuerdo de adjudicación a favor de 7 Estrellas del contrato de referencia, solicitando la exclusión de la adjudicataria con retrotracción de las actuaciones, proponiendo como adjudicataria a FE por ser la siguiente oferta más ventajosa, alegando que ha incluido información sobre la experiencia y perfiles profesionales superiores al mínimo exigido en el Anexo I, y el material fungible e inventariable puesto a disposición de las actividades de los programas en su proyecto, destinado al Sobre 2 (criterios evaluables mediante evaluación técnica), cuando dicha información debería haberse incluido únicamente en el Sobre 3 (criterios evaluables mediante fórmula).

Cuarto.- El 30 de octubre de 2020, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El informe del órgano de contratación solicita la inadmisión o subsidiariamente la desestimación del recurso presentado por FE, por ser ajustado a Derecho el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento.

Quinto.- El 1 de diciembre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real

Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 9 de diciembre de 2020, se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la adjudicataria solicitando la desestimación del recurso por carecer de consistencia los indicios de irregularidad alegados como motivos de exclusión de la oferta adjudicataria, que no se corresponden con los recogidos en los pliegos de condiciones.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de FE para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 12 de noviembre de 2020, y se ha interpuesto el recurso ante este Tribunal el 16 de noviembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto, se concreta en determinar si la oferta presentada por la adjudicataria debe ser excluida por vulnerar la regulación de presentación de ofertas prevista en los pliegos que rigen el contrato de servicios impugnado, relativa al secreto de las proposiciones, por incluir en el sobre relativo a criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor aspectos que debe contener el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Resulta de interés a los efectos de la resolución del presente recurso lo dispuesto en las siguientes cláusulas:

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS (PCTE).

“7. PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

Las proposiciones y demás documentación se presentarán en tres sobres, cerrados lacrados o precintados, identificados en su exterior con los números 1, 2 y 3.

SOBRE 1:

Declaración responsable y acreditación de la solvencia técnica y financiera.

SOBRE 2:

Documentación de los Criterios Evaluables mediante Valoración Técnica:

Este sobre contendrá la documentación exigida para ponderar los criterios de valoración que, por depender de un juicio de valor, no son evaluables automáticamente:

1. Proyecto marco de coordinación técnica global del Servicio de Atención a

la Infancia.

- *Metodología Marco del Programa. Principios orientadores. Ejes estratégicos y líneas de actuación. Temporalización por Fases. Otros.*
- *Sistema de organización del mismo. Organigrama de proyectos. Propuesta equipo de trabajo; funciones y tareas de los diferentes perfiles. Asignación a proyectos. Otros.*
- *Propuesta de coordinación general del programa. Descripción del perfil, horario, funciones y responsabilidades de la figura del/la coordinador/a. Sistema de reuniones de coordinación-información. Otros.*
- *Calendario anual de hitos programáticos. Propuesta de acciones conjuntas interproyectos. Otros.*
- *Sistema de evaluación del programa. Evaluación inicial, procesual y final. Tiempos, agentes, herramientas. Otros.*

2. Proyectos específicos.

SOBRE 3:

Criterios evaluables automáticamente. Oferta económica. Este sobre contendrá la siguiente documentación:

- *Documentación acreditativa de la experiencia profesional que supere lo establecido en el Anexo I: MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y PERFILES PROFESIONALES- en el apartado experiencia profesional requerida.*
- *Mejoras al Pliego.*
- *Oferta económica.*

Podrá detallarse los documentos necesarios de la oferta y su formato de presentación.

8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

A efectos de valoración de las propuestas de los/las adjudicatarios/as, se establecerán los siguientes parámetros y puntuaciones:

(Sobre 2) - documentación de los Criterios Evaluables mediante Valoración Técnica:

A. Calidad del Proyecto Técnico -----hasta 45 puntos.

*Se tendrá en cuenta la idoneidad en el planteamiento y formato didáctico,
(...).*

Así mismo, y en el caso de presentar candidatos/as para la realización de los diferentes servicios se valorará su cualificación profesional y la experiencia en el desempeño de actividades idénticas a las que son objeto de contrato.

A.1 - Proyecto marco de coordinación técnica----- hasta 5 puntos.

Se valorará la metodología y técnica de coordinación.

A.2 - Proyectos específicos de cada uno de los servicios-----hasta 40 puntos.

Se valorará la programación y desarrollo de los proyectos.

(Sobre 3)- Criterios evaluables mediante aplicación de fórmula:

B. Cualificación de los recursos humanos para la ejecución del presente contrato hasta ----- 10 puntos.

Se valorará la experiencia que supere el mínimo requerido en el 'ANEXO 1 - Medios para la prestación del servicio y perfiles profesionales' mediante el estudio del currículum presentado, así como de la justificación de las titulaciones que se acrediten.

0,1 puntos más por cada año de experiencia profesional que presenten los/las candidatos superior a la exigida como mínima, hasta un máximo de 0,5 puntos por cada trabajador o perfil profesional necesario para llevar a cabo este contrato, y en todo caso --hasta un subtotal máximo de puntuación de 10.

Total máximo de puntuación cualificación de los RRHH = ----- 10 puntos.

C. Mejoras al pliego-----hasta 40 puntos.

C.1- Mejora del sistema de remuneración y cuantía salarial al personal adscrito a la ejecución de este contrato perteneciente al Grupo IV: personal de atención directa (monitor/a de ocio educativo y tiempo libre de actividades extraescolares) hasta en un 20% de incremento del salario base, sobre la establecida por el Convenio Colectivo del sector Ocio Educativo y Animación Sociocultural, de acuerdo a la siguiente baremación:

Incremento del 10% del salario base----- 10 puntos.

Incremento del 15% del salario base ----- 15 puntos.

Incremento del 20% del salario base----- 20 puntos.

Se acreditará mediante compromiso del representante legal de la entidad en el que conste el porcentaje de incremento de esta mejora y del mantenimiento de la misma durante el contrato.

C.2- Bolsa de horas extras de perfil de titulación de monitor/a de tiempo libre. 1 punto por cada 50 horas extras anuales hasta un máximo de 15 puntos en total.

C.3- Material fungible e inventariable puesto a disposición de las actividades de los programas, excluyendo de esta oferta el material de oficina. Se incluirá presupuesto según precio de mercado para la valoración objetiva de la propuesta.

El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de modificar la aplicación de la oferta a otras necesidades que pudiesen surgir durante la ejecución del contrato.

1 punto por cada 500 € de materia. hasta un máximo de 5 puntos en total. Total máximo de puntuación apartado mejoras al pliego = 40 puntos

D. Oferta económica-----hasta 5 puntos”.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP).

“XII.- PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.

(...).

Cualquier referencia que exista en el pliego de prescripciones técnicas respecto a la presentación de ofertas deberá entenderse como archivo electrónico.

La documentación deberá presentarse conforme se expone a continuación, en caso contrario, la incorporación de documentación en archivo electrónico distinto al que se indica, podrá dar lugar a la inadmisión de la oferta en su conjunto:

- *El archivo electrónico UNO contendrá, cumplimentado, firmado e identificado, los siguientes documentos:*

- 1. ANEXO IV Declaración responsable ajustada al DEUC:*
- 2. ANEXO V, Datos de carácter personal.*

- *El archivo electrónico DOS contendrá la siguiente documentación:*

- 1. Documentación acreditativa de los criterios evaluables mediante valoración técnica, según se desarrolla en la cláusula 7ª y 8ª del PCT.*
- 2. ANEXO III, confidencialidad de la oferta.*

- *El archivo electrónico TRES contendrá la siguiente documentación:*

- 1. Criterios evaluables mediante fórmula. ANEXO I, Modelo de proposición.*

El licitador cumplimentará y firmará el modelo adjunto como Anexo I

Asimismo se deberá adjuntar en el archivo cuanta documentación sea pertinente para cuantificar los criterios evaluables mediante fórmula.

La documentación correspondiente a los criterios valorables mediante evaluación técnica y mediante aplicación de fórmulas, deberán ir en su archivo electrónico correspondiente (archivo nº 2 y archivo nº 3), en el caso de que documentación del archivo electrónico nº 2 se incluya en el archivo electrónico nº 3 o, documentación del archivo electrónico nº 3 se incluya en el archivo electrónico nº 2, quedará excluida la oferta.

XIII. CRITERIOS QUE HAN DE SERVIR DE BASE PARA LA CONTRATACIÓN.

Los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del procedimiento son los recogidos en la cláusula 8ª del pliego de condiciones técnicas anexo, al que nos remitimos”.

La recurrente manifiesta que deduce de determinadas expresiones utilizadas en el informe de valoración que la adjudicataria puede haber incluido en el Sobre 2, reservado a los criterios evaluables mediante evaluación técnica, información que debía incluirse únicamente en el Sobre 3, incumpléndose las pautas de presentación de ofertas recogidas en los pliegos y que conllevarían la exclusión automática de la oferta presentada por 7 Estrellas. En concreto:

- El perfil detallado del personal encargado del servicio, incluyendo el detalle de la experiencia que superaba el mínimo exigido en el Anexo I.

- El material fungible e inventariable puesto a disposición de las actividades de los programas, excluyendo el material de oficina.

Asimismo, indica que solicitó acceso al expediente, efectuado el 10 de noviembre de 2020, sin poder acceder a muchos de los apartados de la propuesta de la adjudicataria por haber declarado su confidencialidad, entre los que se incluían aquellos que permitirían comprobar la inclusión o no de información destinada al Sobre 3 en el Sobre 2. Por ello, al no poder acceder al contenido confidencial y considerar que pueden haberse producido irregularidades en la forma de presentar 7

Estrellas su propuesta se presenta recurso especial.

FE alega la importancia de la separación del contenido de la propuesta en los diferentes sobres citando lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP, previsto también en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como en el PCAP que advierte además de la exclusión en caso de incluir en los sobres 2 y 3 la información que correspondiera al otro sobre. Por ello no cabe duda que ante la inclusión de la experiencia y perfiles profesionales que superen el mínimo exigido en el Anexo I y del material fungible e inventariable puesto a disposición de las actividades de los programas, en el Sobre 2, cuando debían incluirse en el Sobre 3, debería excluirse la oferta con el fin de no afectar a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, recogidos en la LCSP, siendo clara y detallada la redacción de los pliegos, en cuanto a la distribución de la documentación, a cuyos efectos cita el artículo 139 de la LCSP y diversas resoluciones de tribunales de contratación.

El órgano de contratación informa que la Concejalía Delegada de Infancia y Juventud como servicio responsable contesta pormenorizadamente a cada una de las alegaciones realizadas en el escrito de recurso sobre los diferentes apartados que fueron objeto de análisis en el Informe de valoración de ofertas de fecha 6 de octubre. En este sentido alega que 7 Estrellas oferta y facilita en cuanto a su proyecto técnico, la organización del programa, la asignación de puestos profesionales, el reparto de tareas y responsabilidades en función de las diferentes actividades, tal y como se recoge como contenido esencial del proyecto técnico en la cláusula 8.A, sin incluir información ni documentación requerida en las cláusulas 8.B y 8.C del PCTE, lo que realiza no solo la adjudicataria sino también el resto de licitadoras que presentaron proposición, puesto que es parte fundamental de la configuración del proyecto exigido. Las funciones de los perfiles exigidos es información crucial para valorar la metodología organizativa y didáctica del proyecto de intervención socioeducativa y de ocio que aquí se plantea, y que, al poseer el proyecto una dimensión considerable, es mediante esta valoración y en este

momento cuando ha de demostrar que tiene capacidad organizativa para sistematizar los trabajos, ordenar la tarea, distinguir las responsabilidades de unos y de otros, facilitar los flujos de comunicación, etc., para la correcta ejecución de la prestación, no vulnerando la aportación de dicha información la objetividad que el sistema de valoración separada pretende garantizar.

Como conclusión, el Ayuntamiento manifiesta que no existe en el sobre número 2 de la pliego presentada por 7 Estrellas información alguna que debiera presentarse en el sobre 3, por lo que la información aportada no quiebra la imparcialidad ni objetividad en la valoración. Las dudas vertidas por el recurrente no son la sustitución del criterio técnico por el propio, con base en unos meros indicios hipotéticos en interés de parte. De conformidad con las cláusulas 8.B y 8.C del PCTE, los criterios evaluables mediante la aplicación por fórmula se acreditan y evalúan con la aportación del currículum vitae junto con las titulaciones y una declaración de compromiso expresa cuantificada económicamente, sin que ninguno de los datos que facilita la empresa adjudicataria sean susceptibles de ser valorados mediante la aplicación de fórmula. Igual consideración merece lo referido al apartado de mejoras, pues el material fungible e inventariable no podría baremarse, dado que no está cuantificado, sólo es un listado de tipología de material en el que se dan artículos de oficina (no baremados en mejoras) artículos deportivos y artículos de animación y no presenta como exige el apartado de mejoras del sobre 3 *“presupuesto según precio de mercado para la valoración objetiva de la propuesta”*, siendo imposible con la información del sobre 2 poder conocer la puntuación que se le daría en este apartado. La mera invocación que una entidad licitadora realiza en su oferta técnica de elementos relacionados con el objeto de valoración en el sobre nº 3, no es suficiente para su exclusión, la infracción de la regla debe ser material y no meramente formal.

Por su parte la adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que para ser excluido debería haber presentado en el sobre 2, los currículos vitae requeridos y necesarios para la valoración de la experiencia adicional al mínimo exigido, y el presupuesto según precio de mercado del material fungible e inventariable puesto a

disposición de las actividades de los programas, y en dicho sobre no se incluye ningún documento de currículum, ni presupuesto de material ni importe alguno. La recurrente basa su recurso en la sospecha de que la empresa adjudicataria “*ha podido incluir*” información (que no documentación) relativa al sobre 3, de la lectura del informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, informe que señala han realizado y firmado en pro de la transparencia 5 Técnicos Municipales de diferentes áreas y departamentos del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. Como indicios reproduce todas las referencias escritas que hacen mención a perfiles profesionales, recursos humanos o materiales de nuestra propuesta como aspectos relacionados con los criterios de baremación del criterio B cualificación de los recursos humanos para ejecución del presente contrato, que se mencionan en la valoración, quedando de manifiesto la falta de solidez de estos argumentos al poder aplicarse de igual manera sobre la propuesta de la recurrente.

Así alega que los pliegos no impiden que se puedan hacer referencias a los materiales destinados o incluso a la experiencia de los perfiles profesionales en el sobre 2, es más, se requeriría para su valoración mediante juicio de valor, siempre y cuando no se incluya la documentación necesaria para la valoración mediante fórmula del criterio (que debe ser incluida exclusivamente en el sobre 3) y que son los currículos vitales para el criterio B y el presupuesto con importes según precio de mercado para el criterio C3.

Por otra parte, indica que en los resultados de las valoraciones de las propuestas supero con creces a la siguiente licitadora, que es la recurrente (7 Estrellas 97,31 puntos y FE 83 puntos), que no pide volver a valorar las propuestas, sino intentar que se excluya a la competencia poniendo bajo sospecha la mera posibilidad de que se hubiera incluido en el sobre 2 información (que no documentación) requerida en el sobre 3, a cuyos efectos cita diversas resoluciones y jurisprudencia relativas al principio antiformalista que rige la contratación.

Este Tribunal antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada ha de recordar, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter*

partes conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. Asimismo, el artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*; a estos efectos se ha de señalar que la presentación de las proposiciones y los criterios de adjudicación están recogidos en los pliegos (cláusulas 7 y 8 del PCTE y XII y XIII del PCAP) que no han sido objeto de impugnación.

Este Tribunal comprueba, como indica el informe del servicio responsable del contrato, que el PCTE al regular la presentación de ofertas detalla entre la documentación a incluir en el sobre 2 relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor, en el punto 1 *“Proyecto marco de coordinación técnica global del Servicio de Atención a la Infancia”*, dentro de los apartados - Sistema de organización la inclusión de: Propuesta equipo de trabajo; funciones y tareas de los diferentes perfiles. Asignación a proyectos. Otros; y - Propuesta de coordinación general del programa: Descripción del perfil, horario, funciones y responsabilidades de la figura del/la coordinador/a. Sistema de reuniones de coordinación-información. Otros. Lo que justificaría la inclusión en el sobre 2 de referencias a los recursos humanos que van a ejecutar el proyecto, pero sin aportar curriculum ni acreditar las titulaciones que es lo requerido en el sobre 3 B para poder ponderar la experiencia profesional superior a la mínima exigida de los candidatos presentados.

En los criterios evaluables mediante aplicación de formulas la ponderación relativa a la cualificación de los recursos humanos para la ejecución del contrato representa 10 puntos sobre el total de 100, siendo ésta la única parte dudosa de posible inclusión de información del sobre 3 en el sobre 2, al puntuarse la

experiencia profesional con 0,5 puntos por cada trabajador, puesto que en relación a las mejoras al pliego, recogidas en la condición 8.C con hasta 40 puntos, la información recogida en el sobre 2 relacionada con medios humanos y materiales no permitiría deducir la ponderación, dado que no se aportan cifras de incremento salarial, número de horas extras, ni presupuesto del material puesto a disposición de los programas.

Por tanto, en el presente supuesto nos hemos de circunscribir a analizar si la información incluida en el sobre 2 respecto a los perfiles profesionales tiene transcendencia de cara al necesario respeto del secreto de las proposiciones, puesto que los demás datos de medios humanos y materiales facilitados por la adjudicataria en este sobre no son susceptibles de ser valorados como mejoras mediante la aplicación de la baremación prevista en la condición 8.C, con anterioridad a la apertura del sobre 3.

Del análisis de lo dispuesto en las citadas condiciones 7 y 8.A del PCTE y de las alegaciones formuladas por las partes se aprecia la posibilidad de que pueda haberse producido alguna interferencia en la aportación de la documentación requerida en los sobres 2 y 3 en este punto. No obstante, como hemos mencionado anteriormente, la condición 7 del PCTE justifica la inclusión de información de los equipos de trabajo en relación al sistema de organización y coordinación del proyecto marco, por lo que en parte podría considerarse achacable al pliego la aportación de dicha información por el licitado.

El artículo 139.2 de la LCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, (...)”*, y el artículo 146.2.b) dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran*

mediante la mera aplicación de fórmulas”. Asimismo, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP, prevé que “Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Como ha mantenido este Tribunal en numerosas resoluciones baste citar a los efectos la 105/2019, debe considerarse que, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

En este sentido interesa citar la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC *“En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha*

vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.

Descartado el automatismo en la sanción de exclusión, debe valorarse en cada caso la trascendencia de la inclusión de la información en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir, valorando que no se produzca un menoscabo de la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como principios a preservar con el secreto de las proposiciones. En el presente supuesto caso de llegar a considerar la duda planteada, no confirmada, de que se ha adelantado algún aspecto de la oferta no parece lo suficientemente relevante como para considerarlo una irregularidad invalidante o determinante de la anulación del procedimiento de adjudicación, al no apreciarse significación en cuanto a la objetividad en la valoración de la oferta, y tener respaldo en el propio pliego.

Por lo expuesto este Tribunal, considera que no queda acreditado que se haya vulnerado el secreto de las proposiciones por lo que procede desestimar el recurso presentado por FE.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Fantasía Extraescolares, S.L., contra el Acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio de atención a la infancia en el Municipio de Rivas Vaciamadrid”, número de expediente: 40/2020 CMAY, adoptado el 12 de noviembre de 2020, por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.